

Rutas Jurídicas: Refrendación ciudadana de acuerdos de paz.



Misión de Observación Electoral MOE

www.moe.org.co

info@moe.org.co

Bogotá 2 de agosto de 2013

Actualizado. 22 / 01 / 2015

Oficina Jurídica MOE



moe
Misión de Observación Electoral

Con los diálogos de paz iniciados en el 2012 ha surgido el debate sobre la necesidad de un mecanismo de refrendación ciudadana a los acuerdos que se pacten entre el gobierno nacional y la guerrilla de las FARC. Queremos que este documento sirva para el análisis, reflexión y la toma informada de decisiones sobre los distintos mecanismos que tiene nuestro ordenamiento jurídico para conseguir este aval ciudadano.

Rutas Jurídicas:

Refrendación Ciudadana de los acuerdos de paz

Con los diálogos de paz iniciados en el 2012 ha surgido el debate sobre la necesidad de un mecanismo de refrendación ciudadana a los acuerdos que se pacten entre el gobierno nacional y la guerrilla de las FARC. Esto con el fin de contar con el apoyo y aprobación popular para las decisiones y acciones que tenga que desarrollar el Estado Colombiano en la búsqueda de la paz.

Sin embargo para realizar esta refrendación la Constitución Política de Colombia así como la ley 134 de 1994, contemplan una serie de mecanismos de participación ciudadana (referendo, la consulta popular, el plebiscito y la asamblea nacional constituyente) que pueden ser utilizados para cumplir con el objetivo antes planteado.

A su vez en el 2014, el Congreso de la República aprobó la Ley 1745 de 2014, la cual estableció unas reglas para el desarrollo de referendos constitucionales que sean necesarios para implementar un acuerdo final para la terminación del conflicto.

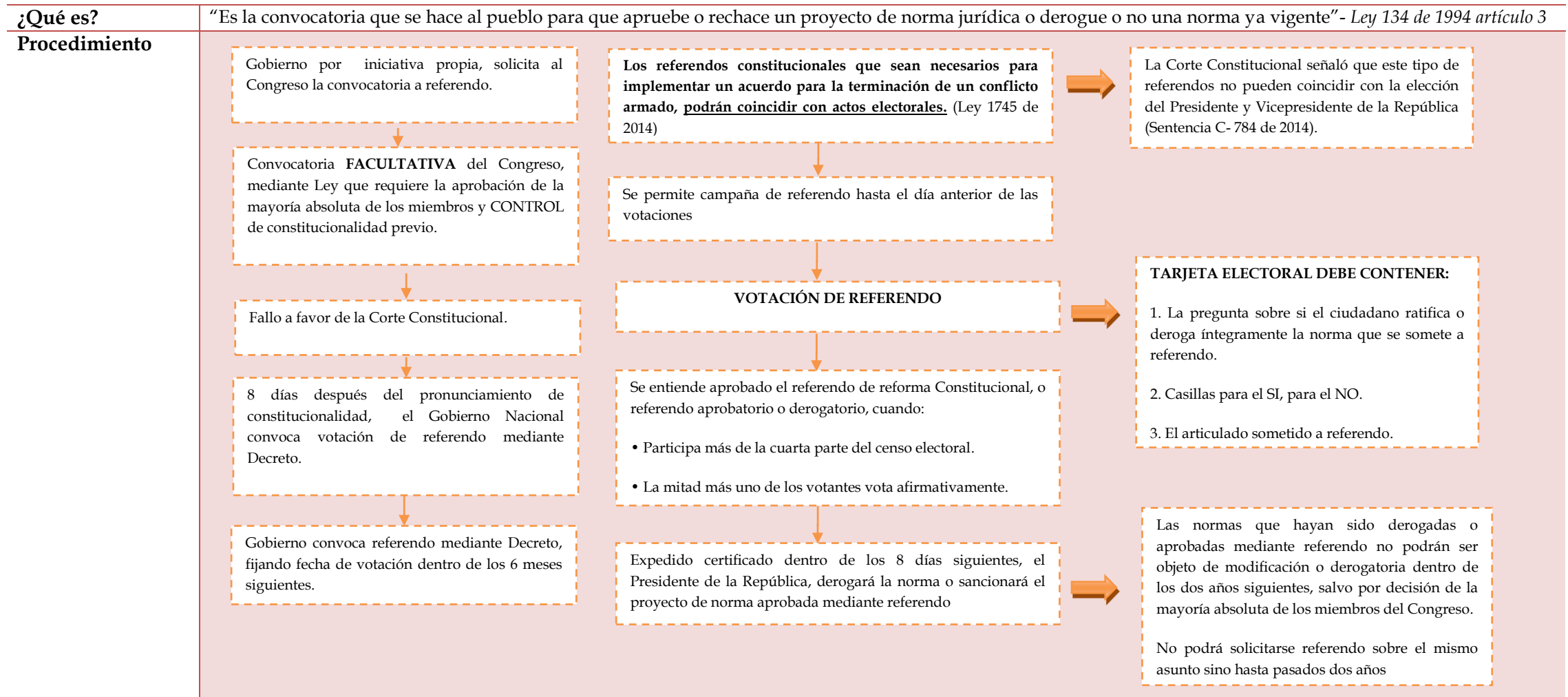
Cada uno de estos mecanismos puede ser el idóneo dependiendo de lo que se busque refrendar y las acciones que se quieran tomar para materializar los acuerdos de paz.

Por otro lado se tiene en cuenta el antecedente del Mandato por la Paz que si bien no fue caracterizado como ninguno de los mecanismos de participación ciudadana previstos en el marco legal, tuvo un efecto importante en el año 1997 en los fallidos acuerdos de paz de ese momento.

A continuación se presentan los distintos mecanismos incluyendo la descripción de cada uno, los requisitos, antecedentes y criterios de la Corte Constitucional mediante extractos de las sentencias que han tocado estos asuntos¹:

¹ Documento elaborado por el equipo Jurídico de la Misión de Observación Electoral- MOE.

Mecanismo Referendo Constitucional



¿Cuáles?

A. Referendos Aprobatorios

1. Reforma al Sistema Político y al Congreso-2000
2. Luchar contra la corrupción, el desparrame de las finanzas públicas y para fortalecer la democracia-2006

Iniciativas que no cumplieron con el 5% del censo electoral

1. Restituir al Congreso la facultad de legislar para restringir, prohibir y sancionar el consumo de droga.-1994
2. Convocatoria a nuevas elecciones de Congreso y Presidencia a raíz del escándalo del proceso 8.000-1996
3. Decidir si debe o no haber extradición de nacionales colombianos-1998
4. Reforma política y modificación del Congreso-2000.
5. Reducción, integración y elección del Congreso de la República; reforma de las asambleas departamentales y creación de concejos departamentales, reforma política y al régimen de inhabilidades entre otros.
6. Creación de mecanismos para genera empleo; brindar estabilidad económica del país; combatir la corrupción. Revocar al Congreso y Presidente. Reducir el número de integrantes de las Asambleas y Concejos-2000
7. Reforma Política, estatuto de la oposición, prohibición de suplencias, ampliación de la Iniciativa Popular Legislativa; creación de las regiones, comisión de ordenamiento territorial; situado fiscal y participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación; régimen de los servicios públicos, entre otros.-2003
8. Modificación constitucional al régimen de transferencias.-2007

Iniciativas que no superaron el paso por el Congreso

1. Reección a alcaldes y gobernadores, con parágrafo transitorio que dice: Quien ejerza o haya ejercido la Presidencia antes de la vigencia del presente acto legislativo solo podrá ser elegido para un nuevo período presidencial.-2005
2. Consagrar el Derecho fundamental al agua potable y otras normas concordantes.-2008
3. Establecer la pena de prisión perpetua para castigar delitos atroces contra menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física mental reforma al artículo 34 de la Constitución Política de Colombia-2008

Iniciativas que no tuvieron viabilidad en la Corte Constitucional

1. Reección presidencial-2008
2. Prisión perpetua para castigar delitos atroces contra menores de 14 años y menos de edad, reformando el artículo 34 de la Constitución.-2008

Iniciativas sin inscripción del Comité Promotor

- Reforma Política-2002
- Revocar el Congreso-2008

Iniciativas en curso

- Revocar el Congreso-2012

	<ul style="list-style-type: none"> • Referendo por la Vida <p>B. Referendos Derogatorios</p> <ul style="list-style-type: none"> • Revocar la reforma a la justicia-2012
<p>Criterios de la Corte</p>	<p>El referendo es un instrumento al servicio del ciudadano. La Sentencia C-551/03² proferida por la Corte Constitucional establece que la Carta Política “regula de manera cuidadosa el referendo constitucional, pues su objetivo no sólo fue establecer un mecanismo de reforma constitucional, que contara con la participación directa de la ciudadanía, sino también asegurar que el referendo, en el ordenamiento constitucional colombiano, sea un instrumento al servicio de los ciudadanos, y no un recurso al servicio del gobernante.”</p> <p>El referendo contempla límites que controlan los excesos de los gobernantes. Así mismo la sentencia C-551/03³ hace referencia a unas reglas para evitar excesos del gobernante y garantizar la real participación de la ciudadanía “El artículo 378 de la Carta prevé entonces reglas precisas, que están encaminadas a evitar esos riesgos: de un lado, establece que el Presidente no podrá convocar directamente a un referendo constitucional, pues éste debe ser convocado mediante una ley, que debe ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de ambas cámaras. De otro lado, la Carta ordena que las preguntas sean presentadas de tal manera que la libertad del elector sea protegida, y éste pueda escoger libremente qué vota positivamente y qué vota negativamente. En tercer término, la Carta señala un umbral mínimo de participación para que las reformas propuestas sean aprobadas. Y, finalmente, la Constitución ordena que la Corte Constitucional, a quien corresponde la guarda de la integridad y garantía de la Carta (CP 241), controle el acto de convocatoria (CP art. 241 ord. 2 y art. 379).”</p> <p>Las preguntas de un referendo deben ser claras para respetar la libertad del elector. La Corte Constitucional (Sentencia C-141 de 2010⁴) ha manifestado que la redacción de las preguntas que deben ser sometidas a votación popular por medio de referendo debe cumplir la exigencia de lealtad y claridad, para respetar la libertad del elector. No cumplen esta exigencia “<i>la incorporación en el texto de la ley de notas o preguntas introductorias, las preguntas ambiguas, confusas o que inducen a equívocos; cierto tipo de preguntas compuestas; el voto en bloque de un referendo multitemático y la introducción de casillas para el voto en blanco.</i>”</p> <p><u>Mediante la Ley 1745 de 2014, el Congreso de la República estableció unas reglas para el desarrollo de referendos constitucionales que sean necesarios para implementar un acuerdo final para la terminación del conflicto.</u> La Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 784 de 2014 declaró la constitucionalidad de esta norma y fijó los siguientes criterios:</p> <p>La concurrencia de referendos con otras elecciones populares no afecta la libertad del elector. “<i>La posibilidad de concurrencia de referendos con otras elecciones populares, como las de autoridades públicas, no tiene el efecto de anular estas garantías ni tampoco el de afectar la libertad del elector, pues el abstencionismo activo consiste en una decisión suficientemente informada, consecuencia de una comprensión del mecanismo, de las opciones y de la responsabilidad cívica que supone tomar la decisión. El elector que ha resuelto abstenerse activamente de votar por el sí o el no, con el fin consciente y deliberado de que el referendo no supere el umbral y no sean aprobadas las reformas que proyecta, no tiene por qué ver restringida su libertad por el hecho de que el referendo se realice en la misma fecha de otras elecciones, en el marco de la Constitución Política</i>”.</p>

² Corte Constitucional de Colombia. C-551 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre

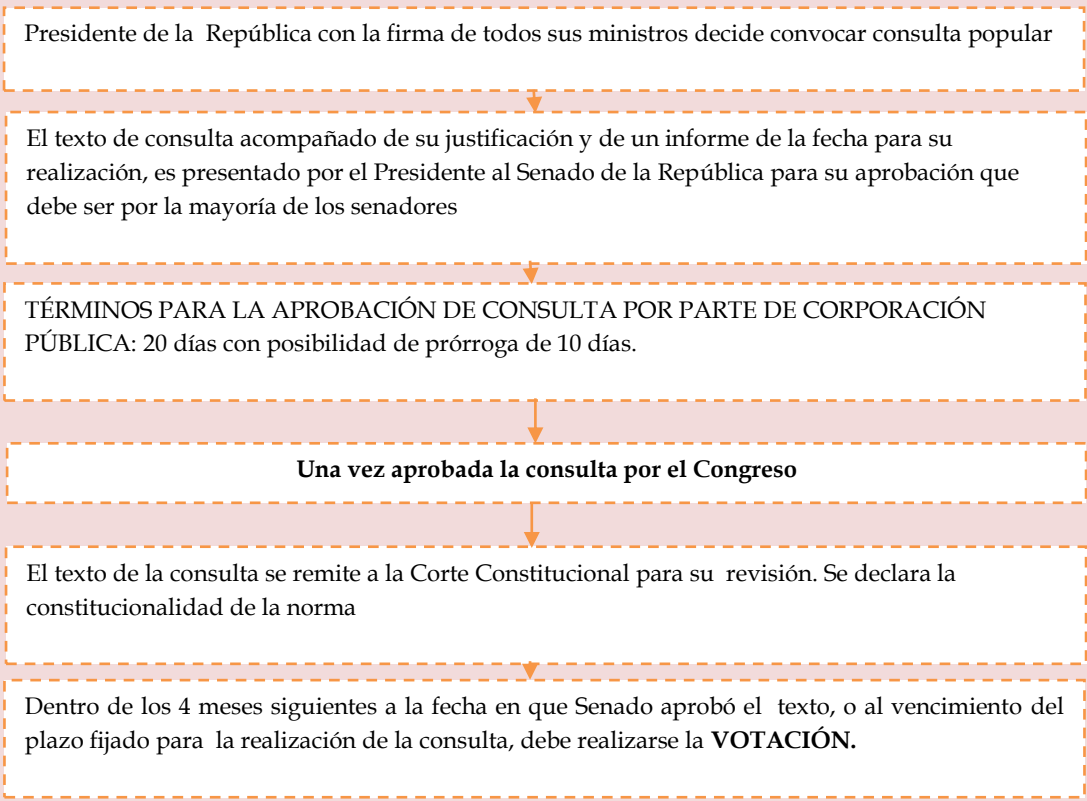
³ Ibídem.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. C-141 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto.

Los referendos que sean necesarios para implementar un acuerdo final para la terminación del conflicto no pueden coincidir con elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República. *“El referendo constitucional es una elección o acto electoral, aunque en su realización no puedan ser elegidas autoridades públicas (CP art 378). Los referendos constitucionales de que trata el Proyecto bajo examen no son menos importantes que las elecciones populares de autoridades públicas y, en esa medida, no se pueden considerar por su relevancia como claramente sustraídos de la prohibición de coincidencia con la elección de Presidente y Vicepresidente de la República (CP art 262). Por la trascendencia de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, y de la que se debe hacer en virtud de estos referendos constitucionales, la deliberación pública antes que fortalecerse se debilitaría si en un mismo ámbito temporal se debe debatir sobre ambas clases de decisiones, razón de más para considerar que la posible coincidencia entre estos eventos es inconstitucional”.*

Para los casos de coincidencia de los referendos que sean necesarios para implementar un acuerdo final para la terminación del conflicto con elecciones de autoridades- el deber de los jurados de “ofrecer” debe ser entendido como el acto de preguntarle al ciudadano si desea recibirlo o no. *“El término ofrecer no ha de entenderse en este contexto como entregar materialmente al elector el tarjetón del referendo constitucional, pues esto puede comprometer su libertad de decidir si se abstiene activamente por la vía de no recibir ni depositar la tarjeta. Ofrecer el tarjetón ha de ser entendido entonces como el acto de preguntarle al ciudadano si desea recibirlo. Este tiene en tal caso la libertad de “manifestarles” a los jurados que “no dese[a] recibir la tarjeta correspondiente al referendo”, o de hacer lo contrario. El acto ciudadano de expresar si desea recibir o no el tarjetón no implica para el elector una revelación del sentido de su voto, ni compromete tampoco su libertad de elección. Puede manifestar que desea recibirlo y aun así ejercer su derecho a votar por el “sí”, el “no” o incluso abstenerse. La Corte ha señalado, y ahora lo reitera, que en un referendo constitucional el ciudadano puede ejercer su derecho a elegir la abstención activa no sólo por la vía de no depositar el tarjetón, sino también por la de depositarlo sin marcar respuestas para una o más de las preguntas que se le plantean. El tarjetón que se introduce sin marcar en las urnas no tiene efectos en el umbral. Esto implica que manifestar el deseo de recibir el tarjetón, no compromete el secreto de su decisión, pues puede aceptar recibirlo y optar por cualquiera de las opciones, incluida la abstención”.*

Mecanismo Consulta Popular

<p>¿Qué es?</p>	<p>La consulta popular es la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto.</p> <p>En todos los casos, la decisión del pueblo es obligatoria.-Artículo 8 ley 134 de 1994.</p>
<p>¿Cuántos?</p>	<p>No se han llevado a cabo consultas populares de carácter nacional.</p>
<p>Procedimiento</p>	 <pre> graph TD A[Presidente de la República con la firma de todos sus ministros decide convocar consulta popular] --> B[El texto de consulta acompañado de su justificación y de un informe de la fecha para su realización, es presentado por el Presidente al Senado de la República para su aprobación que debe ser por la mayoría de los senadores] B --> C[TÉRMINOS PARA LA APROBACIÓN DE CONSULTA POR PARTE DE CORPORACIÓN PÚBLICA: 20 días con posibilidad de prórroga de 10 días.] C --> D[Una vez aprobada la consulta por el Congreso] D --> E[El texto de la consulta se remite a la Corte Constitucional para su revisión. Se declara la constitucionalidad de la norma] E --> F[Dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que Senado aprobó el texto, o al vencimiento del plazo fijado para la realización de la consulta, debe realizarse la VOTACIÓN.] </pre> <p>Presidente de la República con la firma de todos sus ministros decide convocar consulta popular</p> <p>El texto de consulta acompañado de su justificación y de un informe de la fecha para su realización, es presentado por el Presidente al Senado de la República para su aprobación que debe ser por la mayoría de los senadores</p> <p>TÉRMINOS PARA LA APROBACIÓN DE CONSULTA POR PARTE DE CORPORACIÓN PÚBLICA: 20 días con posibilidad de prórroga de 10 días.</p> <p>Una vez aprobada la consulta por el Congreso</p> <p>El texto de la consulta se remite a la Corte Constitucional para su revisión. Se declara la constitucionalidad de la norma</p> <p>Dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en que Senado aprobó el texto, o al vencimiento del plazo fijado para la realización de la consulta, debe realizarse la VOTACIÓN.</p>

Criterios de la Corte

La decisión del pueblo es obligatoria. En palabras de la Corte mediante la sentencia T-123 de 2009⁵, la consulta popular hace referencia a la “*posibilidad que tiene el gobernante de acudir ante el pueblo para conocer y percibir sus expectativas, y luego tomar una decisión. En otros términos, es la opinión que una determinada autoridad solicita a la ciudadanía sobre un aspecto específico de interés nacional, regional o local, que la obliga a traducirla en acciones concretas*”. La importancia de la consulta popular como derecho fundamental se refleja en su obligatoriedad.

Límites de la consulta popular. Entre los principales límites de la consulta popular se destacan, entre otras, los siguientes:

- 1. Competencia.** Al respecto, el artículo 104 de la Constitución permite al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado, consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. Por su parte, el artículo 105 de la Carta autoriza a gobernadores y alcaldes a realizar consultas, previo cumplimiento de las exigencias legales, “para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio”.
- 2. Prohibición de modificar la Constitución.** Está consagrada en el artículo 50 de la Ley Estatutaria referida, según la cual, “no se podrán realizar consultas sobre temas que impliquen modificación a la Constitución Política”.
- 3. Prohibición de consultar normas o convocatoria a Asamblea Nacional Constituyente.** A juicio de la Sala, el alcance de la consulta popular y su carácter imperativo están supeditados al respeto de los preceptos constitucionales y a la observancia de las exigencias previstas en la ley que la regula. De esta manera, la fuerza vinculante de una consulta popular debe ser interpretada en consonancia con la vigencia de los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución, por lo que no todo llamado a la comunidad para pronunciarse sobre asuntos de interés local puede concebirse en términos imperativos absolutos.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. T-123 de 2009. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Mecanismo Plebiscito

¿Qué es?	El plebiscito es el pronunciamiento del pueblo convocado por el Presidente de la República, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo. Artículo 7 de la ley 134 de 1994
¿Cuántos?	No se han llevado a cabo plebiscitos en vigencia de la Constitución de 1991. No obstante, se tiene el antecedente del Plebiscito de 1957 que fue catalogado por la Corte Constitucional como referendo bajo los criterios de la Constitución de 1991 pues generó modificaciones a textos normativos de la Constitución.
Procedimiento	<p>El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá convocar al pueblo para que se pronuncie sobre las políticas del Ejecutivo que no requieran aprobación del Congreso</p> <p>El Presidente deberá informar inmediatamente al Congreso su intención de convocar un plebiscito, las razones para hacerlo y la fecha en que se llevará a cabo la votación.</p> <p>Cuando dentro del mes siguiente a la fecha en que el Presidente haya informado sobre su intención de realizar un plebiscito, ninguna de las dos Cámaras, por la mayoría de asistentes, haya manifestado su rechazo, el Presidente podrá convocarlo.</p> <p>Dentro de los 20 días anteriores a la votación se hará uso de los espacios de televisión financiados por el Estado por parte del Gobierno para expresar su opinión sobre el plebiscito. Los partidos políticos también tendrán derecho al acceso de estos espacios.</p> <p>La votación no podrá ser anterior a un mes ni posterior a cuatro meses, contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente. El Plebiscito no podrá coincidir con otra elección.</p> <div style="border: 1px dashed orange; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>Materias que no pueden someterse a plebiscito:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las relacionadas con los estados de excepción y el ejercicio de los poderes correspondientes. • Duración del período constitucional del mandato presidencial. </div>

Criterios de la Corte

A través del plebiscito no se propone un determinado texto legal a la decisión del pueblo, sino que se somete a su consideración la decisión como tal. De acuerdo a la sentencia C-180 de 1994 el plebiscito *“se inspira en el principio de la soberanía popular, que impone por obligación al mandatario, recurrir al depositario básico del poder -el pueblo- para definir el rumbo, orientaciones o modalidades del Estado. De ahí que pueda ser definido como la convocatoria directa al pueblo para que, de manera autónoma, defina su destino. No se trata entonces, de la refrendación de la política a seguir, ni incluso de la consulta obligatoria sobre la situación de quienes conforman el gobierno.”*

Es así que la misma sentencia describe a este mecanismo de participación ciudadana como *“el pronunciamiento que se le solicita al pueblo acerca de una decisión fundamental para la vida del Estado y de la sociedad. A diferencia del referendo, en el cual se le consulta a los ciudadanos acerca de un texto normativo ya formalizado para que se pronuncien afirmativa o negativamente, en el plebiscito, se le consulta sobre una decisión no plasmada en un texto normativo para que se pronuncie favorable o desfavorablemente; es decir, que no se propone un determinado texto legal a la decisión del pueblo, sino que se somete a su consideración la decisión como tal.”*

Límites del plebiscito.

- a. **Concepto previo y favorable del Senado de la República.** A pesar de que la ley 134 de 1994 no establece como requisito indispensable el que pase por Corporación Pública la sentencia C-180 de 1994 plantea lo contrario al determinar: *“Como ya quedó dicho, el plebiscito es una especie de consulta popular. Por tal razón, para que su convocatoria y realización se haga en forma constitucionalmente válida, se precisa cumplir con las exigencias previstas en el artículo 104 CP. Por tanto, es indispensable el concepto previo y favorable del Senado de la República.”*
- b. **Competencia.** Debido a la circunscripción nacional así por el hecho de la autoridad que le convoca, la Corte Constitucional asumió las similitudes que tenían la Consulta Popular a nivel nacional y el Plebiscito diciendo que *“La Constitución Política diferencia las consultas populares por razón de su radio de acción y, de consiguiente, en cuanto al nivel a que pertenece tanto el acto como la autoridad que convoca. Así, en el ámbito nacional tiene lugar la consulta mediante el plebiscito, respecto de decisiones sobre asuntos que incumben a toda la nación; por ello, su convocatoria es de competencia del Presidente de la República. En el ámbito descentralizado territorialmente, sea regional, provincial o local la consulta popular versa sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio, y la iniciativa de convocarla le corresponde al Gobernador o Alcalde, según el caso.”*⁶ No obstante tanto el plebiscito como la Consulta Popular a nivel nacional son diferenciados en la Constitución Política de la siguiente manera:

Doctrina

*“A pesar de que la doctrina y la legislación frecuentemente usan indistintamente, los términos de Referendo y plebiscito, este último (siempre caracterizado por una nota de excepcionalidad y de carácter extraordinario, que ha excluido hasta ahora cualquier regulación suya uniforme, de orden tanto interno como internacional), debería más precisamente referirse a una manifestación del cuerpo electoral no actuada en relación a un acto normativo (como el referendo), sino mas bien, **respecto a un simple hecho o suceso, concerniente a la estructura esencial del Estado o de su gobierno (por ejemplo, una adjudicación de territorio, el mantenimiento o la mutación, de una forma de gobierno, la designación de una determinada persona en un oficio particular, etc.).**”*

*Obsérvese, además, que los plebiscitos realizados con motivo de hechos o sucesos poco antes mencionados han adoptado naturalezas jurídicas muy diversas en los casos concretos, **presentándose ora como condiciones resolutivas de nuevas estructuras constitucionales ya instauradas”***

⁶ Ibídem.

Mecanismo Asamblea Nacional Constituyente

¿Qué es?	Es un mecanismo para reformar la constitución en el cual se convoca al pueblo, teniendo la posibilidad de cambiar la Constitución en su totalidad.	
¿Cuántos?	No se han llevado a cabo Asambleas Constituyentes en vigencia de la Constitución de 1991.	
Procedimiento	<p>El Congreso de la República, mediante una ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, podrá disponer que el pueblo en votación popular decida si convoca a una Asamblea Constituyente para reformar parcial o totalmente la Constitución.</p> <p>Sancionada la ley que convoca la consulta, el Presidente de la República la remitirá a la Corte Constitucional para que ésta decida previamente sobre su constitucionalidad formal.</p> <p>La convocatoria a la Asamblea deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de la expedición de la ley.</p> <p style="text-align: center;">Votación</p> <p>Se entiende que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, la tercera parte de los integrantes del censo electoral. Las reglas definidas por el pueblo en la consulta no podrán ser variadas posteriormente.</p> <p>Promulgados los resultados de la votación por parte del Consejo Nacional Electoral, se deberá realizar la votación para la elección de los delegatarios a la Asamblea entre dos y</p>	<p>La ley deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convocatoria a la Asamblea Constitucional • Número de delegatarios • Sistema para elegir los delegatarios • Competencia de la Asamblea • Fecha de inicio • Periodo <p>Tarjeta Electoral deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ser diseñada de tal forma que los electores puedan votar con un sí o un no la convocatoria y los temas que serán competencia de la Asamblea <p>La consulta para convocar una Asamblea Constituyente y la elección de sus delegatarios serán dos actos separados.</p> <p>Estas votaciones no podrán coincidir con otro acto electoral</p>
Criterios de la Corte	La Asamblea Nacional Constituyente tiene el poder de reformar la Constitución hasta el punto que le permite sustituirla. Al respecto, la Corte Constitucional (Sentencia C-153 de 2007) ha señalado que “la sustitución de la Constitución sólo puede ser legítima si es aprobada por el poder constituyente primario o por una Asamblea Constituyente especialmente elegida para ello, luego de un proceso deliberativo y democrático respetuoso de las garantías que para tales efectos consagra la propia Constitución”	

Mecanismos Informales de Consulta Ciudadana a Nivel Nacional en Colombia

¿QUE SON?: Consulta al pueblo realizada por fuera de los parámetros constitucionales y legales que reglamentan los mecanismos de participación ciudadana.			
SEPTIMA PAPELETA		MANDATO POR LA PAZ	
¿Cuándo se realizó?	11 de marzo de 1990	¿Cuándo se realizó?	- 25 de octubre de 1996 –niños, niñas y adolescentes- - 26 de octubre de 1997 –ciudadanos-
En que consistió	A fin de consolidar herramientas jurídicas y políticas para un acuerdo de paz con grupos guerrilleros y modernizar las instituciones del Estado, a finales de la década de 1980 se propugnaba por la necesidad de derogar la Constitución de 1886 mediante Asamblea Nacional Constituyente. La Constitución de 1886 no permitía ser reformada mediante Asamblea Nacional Constituyente (<i>constituyente primario</i>), sino tan solo vía congreso (<i>constituyente derivado</i>), razón por la cual estudiantes de varias universidades en el año de 1990 abogaron para que en las elecciones de Congreso, Corporaciones Públicas y Alcaldes a desarrollar el 11 de marzo de 1990, el pueblo se auto-convocara y pronunciara a favor de una Asamblea Nacional Constituyente. De manera informal cerca de 2.000.000 de papeletas fueron depositadas en las urnas, dando lugar a que el Gobierno en las elecciones presidenciales del 27 de mayo del mismo año, estableciera un tarjetón para que los ciudadanos dijeran SI o NO a la Asamblea, proceso que a la postre dio origen a la Constitución de 1991.	En que consistió	En el año de 1996 y ante la situación de conflicto armado en Colombia, REDEPAZ en compañía de otras organizaciones nacionales, como país libre, e internacionales, como UNICEF impulsaron una consulta a fin de que los colombianos entre los 7 y 18 años de edad se pronunciaran frente a la paz, vida y libertad. Para realizar el propósito precitado se hizo todo un proceso de sensibilización con los niños, especialmente en los municipios con mayor presencia del conflicto armado. A su vez se realizó un acuerdo con la RNEC a fin de que el 25 de octubre de 1996, los niños pudieran votar. El día de la votación 2.7 millones de niños y niñas votaron. El ejemplo de los niños llevo a que en el año de 1997, las mismas organizaciones que impulsaron la iniciativa de los niños convocaran una consulta a fin de que los adultos se pronunciaran en oposición a la guerra y en favor de la paz. La iniciativa recibió el apoyo de cerca de 10 millones de ciudadanos y tuvo como efecto una serie de acciones gubernamentales y ciudadanas relacionadas con las temáticas tratadas.
Texto de la Consulta	<p style="text-align: center;">VOTO POR COLOMBIA SI A UNA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE CUYA INTEGRACIÓN REPRESENTA DIRECTAMENTE AL PUEBLO COLOMBIANO, CON EL FIN DE REFORMAR LA CONSTITUCION NACIONAL <i>En ejercicio de la soberanía reconocida en el artículo 2° de la Constitución Nacional, el poder electoral escrutará este voto.</i></p>	Texto de la consulta	<p>"VOTO POR LA PAZ, LA VIDA Y LA LIBERTAD. <i>"Me comprometo a ser constructor de Paz y Justicia Social, a proteger la vida y a rechazar toda acción violenta y acojo el Mandato de los Niños por la Paz. Exijo a los actores del conflicto armado:</i> NO MÁS GUERRA: resuelvan pacíficamente el conflicto armado. NO MÁS ATROCIDADES: respeten el Derecho Internacional Humanitario.</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>No vinculen menores de 18 años a la guerra.</i> - <i>No asesinen.</i> - <i>No secuestren personas.</i> - <i>No desaparezcan personas.</i> - <i>No ataquen a la población ni la desplacen por la fuerza.</i> - <i>No vinculen civiles al conflicto armado."</i>

<p>Criterio de la Corte Suprema de Justicia</p>	<p>Sentencia 138 de 1990</p> <p><i>"[S]e ha querido significar, y los considerandos del decreto abundan en ello, que el artículo segundo de la Constitución autoriza al constituyente primario para convocar la Asamblea Constitucional, presumiendo que la séptima papeleta del 11 de marzo y la papeleta del 27 de mayo, refrendada con más de cinco millones de votos, modificó, de hecho, o adicionó o deroga transitoriamente el artículo 218 de la Constitución. Aquel texto, el artículo segundo, expresa que "la soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece". La primera parte del texto, derivado de la teoría de J. E. Sieyes, instituye el sistema representativo del cual emanan los poderes públicos, directamente, como en el caso de la elección del presidente de la República, los congresistas, los diputados, los concejales y los alcaldes. Pero la norma del artículo 218 es específica, como lo es el artículo 13 del plebiscito, por lo cual resulta inadmisibles pretender que ha sido modificada por las votaciones del 11 de marzo y del 27 de mayo, como se dejó visto</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>In extenso, proyectándolo con todas sus consecuencias, tendríamos la ilegitimidad de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, que no se derivan del voto popular, y se integran por cooptación dado que así lo estatuye el ordenamiento constitucional en vigencia, tal como lo prevé la segunda parte del mismo artículo segundo. La teoría de Juan Jacobo Rousseau de la voluntad general, entendiéndose en este caso la voluntad popular como emanación de la soberanía y de los poderes públicos, nunca ha sido admitida entre nosotros y jamás la tuvo en cuenta el constituyente de 1886 para reformar la Constitución ni para ello es ahora parte de nuestro ordenamiento. Lo anterior invalida en forma absoluta la pretensión de atribuir a las papeletas del 11 de marzo y del 27 de mayo entidad para reformar la Constitución."</i></p>	<p>Criterio de la Corte Constitucional</p>	<p>C-339/98</p> <p><i>"Si estos deseos fueran normas jurídicas ¿Cómo determinar, y quién debe hacerlo, cuál es la nueva normatividad constitucional vigente? ¿Cuántas y cuáles normas de la Constitución de 1991 quedaron modificadas y cuáles sin ningún valor? v.gr.: ¿pueden seguir siendo llamados los ciudadanos a tomar las armas en defensa de la patria dentro de las nuevas pautas radicalmente pacifistas, o el artículo 216 de la Constitución Política ha quedado sin vigencia?</i></p> <p><i>Plebiscito: En el Mandato por la Paz, el Presidente de la República no convocó al pueblo para que respondiera una pregunta sobre un asunto determinado de interés nacional, ni se cumplieron las exigencias establecidas en los preceptos constitucionales y legales mencionados, para esta clase de actos.</i></p> <p><i>Referendo: El Mandato por la Paz, como más adelante se mostrará, no contiene una norma jurídica nueva, ni deroga una norma vigente. Además, no cumple con ninguna de las exigencias constitucionales y legales que regulan el Referendo.</i></p> <p><i>Consulta Popular: El Mandato por la Paz no fue convocado por el Presidente de la República, no cumplió las exigencias estatuidas para ello y su finalidad no se dirigía a apoyar o rechazar una decisión gubernamental."</i></p>
--	--	---	---